

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-77/2018

**ACTOR:** CELESTINO ABREGO  
ESCALANTE

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSÉ FRANCISCO  
CASTELLANOS MADRAZO Y LUCILA  
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

**COLABORARON:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y SERGIO  
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito

recibido el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Celestino Abrego Escalante promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra omisiones de la Comisión Nacional Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, consistentes en: **i)** la **falta** de publicación del acuerdo de integración final de la lista nacional de candidatos al cargo de Senadores por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como, **ii)** no dar a conocer el resultado del cómputo de la elección de candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional.

**2. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-77/2018** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente juicio ciudadano.

### **C O N S I D E R A N D O:**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRD.

<sup>2</sup> También, Ley de Medios.

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor en lo individual; ello con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>4</sup>, sustentada por este Órgano Jurisdiccional de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En efecto, en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por Celestino Abrego Escalante; por lo tanto, la resolución que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del proceso.

De ahí que, en estricto acatamiento a lo previsto, tanto en el Reglamento Interno, como en la jurisprudencia en cita, la Sala Superior debe, en su integración colegiada, emitir la resolución que en Derecho proceda.

---

<sup>3</sup> Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: (...)

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación

<sup>4</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen al acto impugnado, consisten medularmente en los siguientes:

**1. Emisión de la convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la *“Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que integran la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018”*.<sup>5</sup>

**2. Registro de precandidatos.** En términos de la Base Cuarta de la convocatoria, el registro de aspirantes a precandidatos y precandidatas a las Senadurías y Diputaciones Federales **por el principio de representación proporcional**, se llevó a cabo entre los días tres al siete de febrero de dos mil dieciocho.

En su demanda, el actor señala que el día nueve de febrero del año en curso, solicitó su registro como candidato a Senador de representación proporcional del PRD con la calidad afirmativa de indígena ante la Comisión Nacional Electoral.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, La Convocatoria

Asimismo, enfatiza que el día once de febrero de dos mil dieciocho, obtuvo la constancia de registro como precandidato a Senador en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el Estado de Hidalgo con el número de Folio 81111916.

**3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD.** Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de los candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

**4. Cambio de sede del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.** El actor refiere que, el mismo diecisiete de febrero del año en curso, a las once horas con cincuenta minutos, durante la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, se acordó un receso para las siguientes horas, sin que se manifestara un cambio de sede.

En este orden, el actor precisa que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, fue de su conocimiento que, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional se celebró en una sede alterna, desconocida, en la que resultaron electos los integrantes de las listas de senadores por el principio de representación proporcional, sin que a la fecha exista publicación oficial alguna de ésta, donde se haya dado a conocer el resultado del cómputo de la elección, o bien, la lista de candidatos electos.

**TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento a la instancia intrapartidista**

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El actor señaló como acto impugnado la omisión de la Comisión Nacional Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, consistente en publicar y dar a conocer el acuerdo de integración final de la lista nacional de candidatos para el cargo de Senadores por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En consecuencia, su causa de pedir consiste en que se dé a conocer el resultado del cómputo de la elección de candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional, así como, el listado de candidatos a ocupar tales cargos.

Al respecto, el actor solicita que esta Sala Superior conozca, vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano; ya que, a su juicio, los actos que reclama no son susceptibles de ser reparados por las instancias jurisdiccionales intrapartidistas sin mermar el derecho electoral protegido por la Ley.

Esta Sala Superior considera que **no es procedente**

conocer, *per saltum*, el juicio ciudadano promovido por el actor con base dos razones. En primer lugar, no se actualiza ningún supuesto de excepción al principio de definitividad que haga procedente la vía solicitada. En segundo término, y de manera paralela a lo anterior, existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado y su agotamiento, contrario a lo aducido por el recurrente, no conlleva una merma irreparable a sus derechos, por lo que, resulta imprescindible la observancia al principio de definitividad, toda vez que el plazo de registro de candidatos corre del once al dieciocho de marzo, y la aprobación de candidaturas por parte del Consejo General del INE se realizará hasta el veintinueve de marzo siguiente y en este sentido, la interposición del medio partidista produce que el acto o resolución impugnada quede *sub iudice*, por lo que existe un tiempo razonable para que el conflicto planteado pueda ser resuelto en la instancia partidista.<sup>6</sup>

En relación con el citado principio de definitividad, resulta relevante mencionar que, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; ello, siempre que la parte actora agote, previamente, las instancias previstas en la normativa correspondiente.

---

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 34/2014 de rubro: “**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**”.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al quejoso.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, del mismo ordenamiento procesal, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En congruencia con lo anterior, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup>, prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben regular las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos de solución de controversias internas, con los

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente *Ley de Partidos*.



cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos; para ello, es su obligación, establecer los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, numeral 1, inciso g); 5, numeral 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión<sup>8</sup>.

Consecuentemente, para que un ciudadano pueda acudir, *per saltum*, al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas

---

<sup>8</sup> Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** y **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

internas, salvo en aquellos casos en los que se actualice la referida excepción al principio de definitividad, en cuyo supuesto, podrá acudir directamente ante el correspondiente órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, **no se satisface alguna excepción al requisito de definitividad**, toda vez que se advierte la existencia de un recurso intrapartidista idóneo, apto, suficiente y eficaz para alcanzar las pretensiones del justiciable, diseñado para controvertir actos que vulneren los derechos de la militancia, el cual es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y que es apto para, en su caso, restituir al actor en el derecho presuntamente violado.

En efecto, el artículo 133 de los Estatutos del PRD dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político.<sup>9</sup>

Con relación al precepto de mérito, debe decirse que en el artículo 129 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, se dispone que los medios de defensa previstos en el citado ordenamiento, tienen como objeto de tutela los actos y resoluciones que pudieran afectar los principios de

---

<sup>9</sup> Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

constitucionalidad y legalidad, así como las etapas de los procesos electorales internos.

Por su parte, el artículo 130, inciso e), del Reglamento invocado, prevé el recurso de queja electoral para controvertir, entre otros actos o resoluciones de los órganos del señalado partido, que afecten a las candidaturas o precandidaturas, respecto del cual no proceda el recurso de inconformidad.

Pues bien, en el presente juicio ciudadano, como ya se dijo, la parte actora combate diversas determinaciones emitidas por la Comisión Electoral, así como de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del partido político responsable, en relación con el procedimiento interno de selección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para las Senadurías y Diputaciones federales, por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, al señalar que desconoce cuáles fueron los resultados y cómo se designaron a quienes serán registrados como candidatos, lo cual constituye una impugnación genérica que no encuadra en alguna de las hipótesis específicas del recurso de inconformidad previsto en el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD; luego, el medio de defensa idóneo en el presente caso es la queja electoral, la que al no haberse agotado, genera un incumplimiento al principio de definitividad.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

Es importante mencionar que la aprobación del registro de candidaturas se realizará ante el Instituto Nacional Electoral, hasta el veintinueve de marzo, en términos del calendario del proceso electoral federal aprobado por Acuerdo General INE/CG508/2017, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el ocho de noviembre del año pasado, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.<sup>10</sup>

Es decir, aun agotando las instancias correspondientes, el actor estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que, resulte claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, de la controversia planteada por el enjuiciante.

Luego, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia

---

<sup>10</sup> Lo anterior, puede consultarse en la siguiente liga: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93539/CGex201709-05-ap-1-anexo.pdf?sequence=2&isAllowed=y> , consulta de veintiséis de febrero del presente año.

completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución.

**En el presente caso**, la Comisión Nacional Jurisdiccional queda vinculada para resolver la queja electoral en breve término, a partir de la notificación del presente acuerdo y deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia **38/2015<sup>11</sup>** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

No pasa desapercibido por esta Sala Superior que el actor promovió otro juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-74/2018, contra diversos actos atribuidos a las mismas autoridades responsables señaladas en el presente medio de control, los cuales guardan relación con la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, el cual se invoca en el presente acuerdo como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

Sin embargo, por un lado, los actos que se impugnan en el presente juicio ciudadano son de naturaleza omisiva relacionados directamente con la falta de publicidad del **resultado** del proceso de integración final de la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional; y, por otro lado, en el diverso juicio ciudadano mencionado en el párrafo anterior, el actor combatió el **procedimiento** para la selección de dichos candidatos. En otras palabras, mientras que en la demanda que se estudia el actor se limitó a impugnar la falta de publicidad del **resultado** de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional; en el diverso juicio relacionado, se impugnó el **procedimiento** en sí mismo y su resultado; por lo tanto, es inconcuso que su impugnación resulta autónoma y debe ser dilucidada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a través de la queja partidista correspondiente.

Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

**CUARTO. Decisión.** En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena el reencauzamiento del presente medio de impugnación a queja electoral, para el efecto de que **la Comisión Jurisdiccional resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que jurídicamente corresponda.** Por ende,

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Para los efectos precisados, **se reencauza** este medio de impugnación a queja electoral competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**



**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**